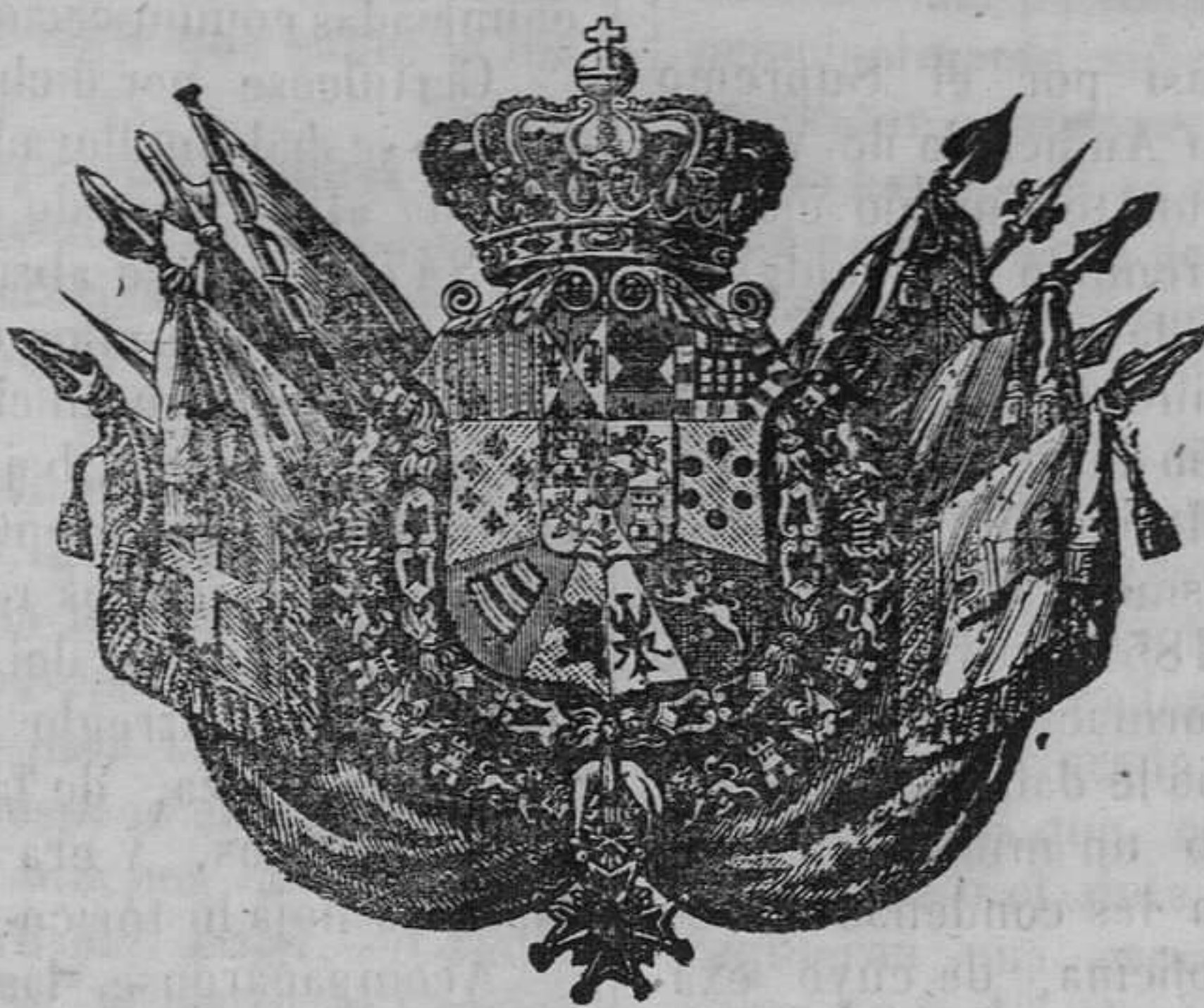


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 92.

CENSO DE POBLACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 4 del actual se me dice de Real orden lo siguiente:

«Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer designando el día 21 del corriente para el empadronamiento general, poco ó nada tengo que añadir á las instrucciones que se le han comunicado en varias ocasiones, y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya y próximo el día de la ejecución, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser posible, con una atención fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El día 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripción: se llenarán en la noche del mismo día; y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 10, 18, 56 y 57 de la Real Instrucción de 14 de Marzo.

Muchos pueblos y aun provincias enteras, han acogido con satisfacción la idea del empadronamiento general, dando en ello prueba de sensatez, patriotismo é ilustración. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha trasmitido de padres á hijos una aversión casi instintiva á descubrir el número de habitantes

lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la producción, como si la verdad no estuviese en interés de todos, como si la falsedad cupiese dentro de la honradez, como si el censo de población pudiese en los presentes tiempos conducir á otra cosa mas que á regularizar la administración pública en el interior y acrecentar la importancia nacional en el exterior.

S. M. memanda prevenir á V. S. que proceda con prudencia pero con singular energía en esta ocasión; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultación, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley y el pago de los gastos sobre los causantes; y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciadora de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor éxito del censo. Mas tambien conviene que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien, si llegase el caso, contra la flojedad, lo mismo que contra la inhabilidad de los funcionarios públicos responsables de la operación, cualquiera que sea su categoría.—De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Ya en anteriores circulares me he dirigido á las Juntas de esta provincia encargadas de la formación del Censo de población, y ahora de nuevo lo hago para recordarles que las cédulas de inscripción

han de repartirse el día 21 del actual: hay que llenarlas en la noche del mismo día, al siguiente 22 recojerlas por quienes las hubiesen repartido: y el 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones.

Por las diferentes disposiciones acordadas y publicadas por el Gobierno de S. M., para llevar á cabo este interesante servicio, habrán podido conocer los pueblos el interés decidido que tiene aquel en que la Estadística sea una verdad por los resultados beneficiosos que á la Nación en general ha de reportar, y que toda ocultación además de ser de incalculables perjuicios para los mismos pueblos, se castigará con todo el rigor de la ley y sin género alguno de consideración.

Asi pues, exijo la mayor sinceridad y exactitud en las operaciones, que los resultados corresponderán á no dularlo al interés que habrá en todas las Juntas á investigar la verdad, á no tolerar ocultación alguna por nadie.

Al propio tiempo confío en que los habitantes todos de esta provincia contribuirán á no crear obstáculos y acaso dificultades á las Juntas, si en las cédulas que se les repartan no inscribiesen cuantas personas deban anotar en ellas, con el objeto de que al proceder dichas Juntas á lo que les está encargado partan de datos exactos y verídicos.

Por el correo de antes de ayer he remitido á cada uno de los Alcaldes, un ejemplar impreso del padron estado núm. 2, y los correspondientes á los estados números 3 y 4, para cada sección en que se haya dividido el pueblo, á los efectos que están prevenidos en la instrucción. Santander 9 de Mayo de 1857.—E. G., Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 95.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del corriente, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiéndose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente, para que se practique el empadronamiento general de la población del Reino, y siendo este mismo el día prefijado por la Real orden de 25 de Abril último, para empezar á todos los pueblos de la Monarquía el llamamiento y declaración de soldados en la presente quinta, la Reina (q. D. g.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaración de soldados dará principio el Domingo 24 de Mayo actual y no el 21 del propio mes designado por la disposición 5.º de la citada Real orden. 2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en Caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operación. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Santander 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.



En uso de las atribuciones que me confiere la regla sexta de la Real órden de 13 de Abril de 1849, y de conformidad con el parecer de la Junta de Agricultura de esta provincia; he concedido licencia para establecer parada pública al sujeto que á continuación se expresa.

A Don Wenceslao de la Secada, para Matienzo.

Caballo Lucero, negro, doce años, siete cuartas y media.

Caballo Leal, negro, cinco años, siete cuartas y media.

Garañon Corzo, color castaño, doce años, seis cuartas y media.

Garañon Arrogante, negro bozalvo, seis años, seis cuartas y media.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos; advirtiendo que el servicio en esta parada, se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 23 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaría.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponerse abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificacion de testimonios de condenas y estas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real órden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificacion de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa

resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 23 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las transmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificacion de lo que en el registro que debia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licencia-

miento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confornte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha Secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última.

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que

cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de correccion disciplinaria, no se podia reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podia exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se expidiesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorizacion al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.º de Diciembre de 1855, y por Real órden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus artículos: 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposicion 1.ª, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, segun el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las Mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la órden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1845, disposicion 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos se ciñan estrictamente en lo relativo á presidios al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expre-



quita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 58 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas:

Vistos los artículos del Código penal 315, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infraccion de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debian estar archivadas, solo puede ser digna de correccion disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administracion; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el indulto que les habia sido aplicado, léjos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo, y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningun pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la proteccion de las leyes:

Considerando que, no solo no faltó á ninguna disposicion legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias,

enviando estas despues á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe;

El Consejo opina podria V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 1,572.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes, tambien de sus familias, sin intervencion ni de Autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se presijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad:

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el Juez del Distrito del

Prado y luego el de la Universidad de esta córte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando: 1.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se extingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales Ordenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.

2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados.

3.º Que, por lo tanto, esta vigi-

lancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce toda vez que su nombramiento ha recaído, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, segun la referida Real orden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, expedito tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 1,528.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Estonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debia percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:



Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 1,574.)

**Providencias judiciales.**

El Licenciado D. Pedro Carlos Loyule, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente: cito, llamo y emplazo, á los vizcainos Juan Garcia y Juan Achua ú Hormachea conocido por Juanillo, que en el mes de Diciembre del año próximo pasado se hallaban trabajando en el trozo de ferro-carril de Alar del Rey á Herrera de Rio Pisuerga y cuya naturaleza y vecindad se ignora; para que se presenten en la cárcel nacional de este partido, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal, que se sigue en este Juzgado, sobre robo con violencia é intimidacion en las personas de Simon Moral y Mónica Alonso, vecinos de Salazar de Amaya, ejecutado en la casa de estos, en la noche del 14 de Diciembre último; bajo apercibimiento, que de no presentarse, se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villadiego á 1.º de Mayo de 1857.—Pedro Carlos Loyule.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

D. Luis Alarcon Fernandez Trujillo, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Por virtud de providencia dictada con esta fecha, á peticion de los hijos y herederos de D. Gerónimo de Argos y Doña Maria Josefa de Pumarejo, se rematará en pública subasta voluntaria, una casa con su horno, sita en la Calle de Rua-Mayor de esta ciudad, número 36, que pertenece á los mismos. La finca se halla apreciada en 101,000 reales vellon, que es la postura admisible en el acto de la

subasta la cual se celebrará el 4 de Junio próximo venidero, á las 11 de su mañana, en el local de audiencias del Juzgado. Para la concurrencia de licitadores, se publica el presente, dado en la ciudad de Santander á 4 de Mayo de 1857.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

*Administracion de Correos de Santander.*

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Alicante.....	Francisco Castaño.
Sevilla.....	Vicente G. Quijano.
Aguilar de Campó	Cecilio Campio.
Santander.....	Josefa Toramuno.
Castro-Urdiales..	Josefa Carasa.
Sevillas.....	Antonio Diaz y Cos.
Campuzano.....	Valentin Campuzano.
Irón.....	Juan I. de Muga.
Gijón.....	Damian Mesones.
Güenes.....	Joaquina Palacios.
Madrid.....	C. Bailly Bailliére.
Madrid.....	Magdalena Samperio
Balmori.....	Juan Llaca.
Guarnizo.....	Dionisio Gonzalez.
Plencia.....	Juana Bto. Larrando
Sto. Domingo de la Calzada....	Nicolasa Miranda.
Málaga.....	Ramon Navas.
Palencia.....	Toribio Arranz.
Madrid.....	Secretario de la Sociedad Socorros.
Zaragoza.....	Manuel Perez.
Sevilla.....	Valentin Gutierrez Ruiz.
Vigo.....	Ribas Pons y Sirja.
Torrelavega....	M. Laciús Chez.
Figueras.....	Melchora Diaz.
Panes.....	Ramona Hoyos.
Santo Domingo..	Inocencia Roji.
San Sebastian...	Senkins Schzaffims.
Panes.....	José de Cordero.
Matamorosa....	Manuel Chapao.
Reinosa.....	Saturnino del Rio.
Cádiz.....	Inocencio Gutierrez.
Barcelona.....	José Cortina.
Santoña.....	Antonio San Martin.
Cosío.....	Pedro Cabo y Cuebas
Logroño.....	Joaquin Gonzalez.
Hoz de Marron..	José Bonachea.
Valladolid.....	Felix Sota y Sota.
Requejada.....	Gerónimo Guergo.
Polientes.....	Leonarda Vañuelos.
Priasca.....	Ramon Solares.
Cueto de Colunga	José Candosa.
Mundaca.....	Maria Bta. Ceballos
Bilbao.....	Victor Reygadas.
Valladolid.....	Eusebio G. Diaz.
Madrid.....	Servando Maza.
Santoña.....	Casandra Rodriguez
Bilbao.....	Suñol Hermanos.
Ronda.....	Antonia Mandry.
Portugalete....	Juliana Cienfuegos.
Madrid.....	Tomas Cuevas.
Madrid.....	Casto Maria.
Cádiz.....	Pablo Mora.
Madrid.....	Manuel Fernandez.
Ichaso.....	Pedro Lehezarreta.
Cófreces.....	Antonio Gonzalez.
Limpías.....	Francisco Cubillas.
Oviedo.....	Juan Gonzalez Mori
Huesca.....	Ricardo Magasen.
Vejoris.....	Ramon Torre.
Málaga.....	Manuel G. de Celis.
San Sebastian...	Viuda de J. E. Villanueva.
Vergara.....	Frois Sólva Blanc y Compañia.
Requejada.....	Burgh Esq. vuees.
Palencia.....	Teresa de Orense.
Algorta.....	Josefa Ramona Achondo.
Cabezón de la Sal	Manuel Velez y Velez.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Trabado.....	Saturnino Martinez.
Castropol.....	Antonio Lopez Villamil.
Arrieta.....	Joaquina Madariaga.
Bilbao.....	M. Louran Capitane
Burgos.....	Julian Diaz.
Cádiz.....	Nicolás Recisga y Candia.
Buelna.....	Isidoro Ruiz.
Villasevil.....	Ramon Cimeane.
Carmona.....	Romualdo Diaz Cosio.
Habana.....	Francisco Paula Baragan.
Puerto-Rico....	Telesforo Osle.
Matanzas.....	Joaquin Blanco.
Nueva Orleans..	Baltasar Sebastian Fariña.
Habana.....	Manuel Perez Ochoa
Cuba.....	Francisco G. Cotera
Habana.....	Evaristo Alonso Salmon.
Habana.....	Silvestre Barreiro.
Habana.....	Eugenio Gonzalez.
Manila.....	Francisco Ribas.
Habana.....	José Belas Gil.
Habana.....	Mariano Seron.
Urdiaín.....	Esteban Ondarra.
Habana.....	Pedro Larena.
Habana.....	Juan Bto. Basterrechia.
Cárdenas.....	Manuel Andres Sobaco.
Habana.....	Blas Garcia Martin.
Habana.....	Antonio Orella.
Isla de Cuba....	Marcos Arce.
Habana.....	Francisco Casuso y Echarte.
Cárdenas.....	Bernardo Gonzalez Martinez.
Cárdenas.....	Antonio Carral.
Manila.....	Santiago G. Salas.
Habana.....	Manuel de la Verde Mendoza.
Montevideo....	E. Ochoa y Comp.ª
Pinar del Rio...	Manuel Riba.
Habana.....	Ramon del Campo.
Puerto-Rico....	Bonifacio Portuondo
Manila.....	Antonio Maestre.
Cárdenas.....	José Gerónimo Torriente.
Santiago de Cuba.	Vinent y Compañia.
Habana.....	Isidoro R. Calzada.
Habana.....	Pedro Perez Tazon
Habana.....	Andres Marañon.
Cárdenas.....	Joaquin Blanco.
Manila.....	Francisco Lameyer.
Buenos-Aires...	Mr. Durand.
Veracruz.....	José de la Pinta.
Veracruz.....	Eusebio Diego Lanza

Santander 23 de Abril de 1857.—Manuel Gomez Salas.

**ANUNCIOS.**

El dia 19 del mes actual se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento á las 11 de su mañana dos yeguas que se hallan detenidas hace dos meses.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Molledo 7 de Mayo de 1857.—Francisco L. de Quevedo.

**MANUAL DE QUINTAS,**

ó SEA PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIA PROVINCIAL, POR D. **Marcos M. Alcubilla.**

Este importante *Manual* forma un tomito de 192 páginas, y es útil no solo para los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sino para los Sres. Gobernadores civiles, Consejeros provinciales, empleados administrativos, y particulares interesados en el remplazo. Comprende á la letra la *ley de reemplazos de 30 de*

*Enero de 1856, la de Milicias provinciales con la instruccion aprobada por R. O. de 23 de Junio de dicho año, el reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar, y otras Reales órdenes aclaratorias. Tambien contiene explicaciones de todas las operaciones del reemplazo, varias resoluciones de dudas, y modelos de padron, alistamiento, edictos, citaciones, actas de rectificacion, de sorteo y de declaracion de soldados, expedientes de competencia entre dos ó mas Ayuntamientos que quieren á un mismo mozo para su alistamiento, y de declaracion de profugos, etc., etc.,*

Véndese á 8 reales en Madrid en la Redaccion de *El Consultor* calle de la Bola, núm. 3, y la libreria de Cuesta, Calle Mayor, y se remite por el correo franco de porte, á los que libren dicha cantidad en la forma que para el *Manual de las atribuciones de los jueces de paz.*

A los que pidan seis ejemplares hasta once se les rebaja un real en cada uno, y dos reales á los que pidan desde 12 á 24. Desde 25 en adelante los precios serán convencionales. Los pagos han de ser al contado.

**GUIA DEL JUEZ DE PAZ**

ó

*Instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.*

POR

**D. VICENTE GARCIA ALONSO,**  
**Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Diputado 3.º de su Junta de Gobierno en el presente año y Juez de Paz del 4.º Distrito de dicha ciudad.**

Reducir á pocas páginas todo cuanto necesita tener presente el Juez de Paz para el exacto desempeño de su cargo y evitar que estos funcionarios invadan á impulso de equivocados informes la jurisdiccion y atribuciones que hasta ahora corresponden á los Juzgados de 1.ª instancia en lo concerniente á la 2.ª parte de la ley de enjuiciamiento civil y libro 3.º del Código penal, respecto de los Alcaldes, han sido los objetos que el autor se ha propuesto en la publicacion de esta guia.

Se halla de venta en esta ciudad, en la libreria de Martinez, al precio de 4 reales.

Se desean vender en el pueblo de Liérganes, una casa con su accesorio y huerta, sita en el barrio de Mercadillo.—Dos prados cerrados sobre sí, enfrente de dicha casa, que componen 66 carros poco mas ó menos. Además otras varias fincas de labrantío y prado en las mieses comunes de dicho pueblo de Liérganes. Las personas que gusten adquirirlas pueden entenderse en Liérganes con D. Pablo del Perrojo, vecino de Pámanes, y en esta ciudad con D. Andrés Crespo.